

EXPEDIENTE: TEE-JDCN-16/2021

**Juicio para la Protección de los Derechos
Político-Electorales del Ciudadano
Nayarita**

Expediente: TEE-JDCN-16/2021

Actor: Arturo Saldaña Meléndez

Autoridad Responsable: Comisión de
Honor y Justicia del Partido Político
MORENA

Magistrado Instructor: Rubén Flores
Portillo.

Secretario de estudio y cuenta: Héctor Hugo
De la Rosa Morales.

Tepic, Nayarit, a ocho de marzo de dos mil Veintiuno.

Visto para resolver las constancias que integran el Juicio de Protección de Derechos Políticos Electorales del Ciudadano Nayarita identificado con la clave **TEE-JDCN-16/2021**, el cual fue interpuesto por **Arturo Saldaña Meléndez**, en su carácter de ciudadano y militante del Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) en contra de la resolución dictada por ese de fecha doce de febrero del año en curso, dictada por la Comisión Nacional de Honor y Justicia de dicho Instituto Político dentro del expediente número CNHJ-NAY-128/2021, así como por la publicación en estrados electrónicos de fecha dieciséis de febrero del año en la cual se señala a Miguel Ángel Navarro Quintero, como candidato a Gobernador para el Estado de Nayarit.

RESULTANDO:

Antecedentes. De la narración de hechos que se desprende del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos del presente juicio, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Inicio del Proceso Electoral. El 7 siete de enero del 2021 dos mil diecisiete, inició el proceso electoral ordinario con el objeto de llevar a cabo la renovación periódica y democrática de los integrantes del Poder Legislativo, así como de los Ayuntamientos de la entidad y Ejecutivo del Estado.

2. Convocatoria. El Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) con fecha veintiséis de noviembre de dos mil veinte, en sesión del Comité nacional de Elecciones, aprobó la convocatoria para el proceso interno de selección de la candidatura para Gobernador del Estado de Nayarit, para el proceso electoral 2020-2021

3. Solicitud de registro como precandidato a Gobernador para el Estado de Nayarit. Con fecha cinco de diciembre de dos mil veinte, dentro del plazo señalado en la convocatoria, el quejoso acudió a las oficinas nacionales del Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), y entregó su solicitud para que fuera tomando en cuenta para y ser candidato a Gobernador para el Estado de Nayarit.

4. Primer Juicio Ciudadano. El veintiuno de enero del año en curso, el quejoso presentó ante la Sala Regional Guadalajara de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, un juicio ciudadano, formándose el expediente identificado bajo la nomenclatura SG-CA-10/2021 el en el que se inconformó de diversas acciones y omisiones que le atribuyó al Comité Nacional de Elecciones, a la comisión de encuestas y a la representación nacional ante el Consejo Estatal del propio Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), sin embargo dicha Sala Regional considero que las inconformidades planteadas fueron competencia de la Sala Superior.

5. Acuerdo de primer reencauzamiento SUP-JDC-90/2021.

En atención a lo anterior, con fecha cuatro de febrero de dos mil veintiuno, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se estimó competente para conocer el juicio ciudadano, sin embargo, resolvió declarar la improcedencia de este, por no cumplirse el requisito de definitividad y reencausó la queja a la Comisión Nacional de Honor y Justicia del Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA).

6. Acto reclamado. En acatamiento a lo anterior, el doce de febrero del año en curso, la Comisión Nacional de Honor y Justicia del Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) dentro del expediente número CNHJ-NAY-128/2021, sobreseyó la queja al considerar que los actos que reclama el actor son inexistentes, resolución que el quejoso considera que le violan sus derechos político-electorales, toda vez que la misma carece de fundamentación y motivación.

Por otra parte, y en vía de ampliación de demanda, se duele de la publicación que dicho partido político realizó en los estrados electrónicos el día dieciséis de febrero del año en curso, en la cual se señala a Miguel Ángel Navarro Quintero, como candidato a Gobernador para el Estado de Nayarit.

7. Segundo Juicio ciudadano. Con fecha dieciocho de febrero del año en curso, el actor presento ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, nueva demanda de juicio ciudadano en la cual controvierte la resolución señalada en el punto anterior, así mismo realiza manifestaciones en contra del proceso de selección interna de la candidatura del Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) al cargo de Gobernador de Nayarit, así como a la selección y designación del candidato respectivo.

8. Acuerdo de segundo reencauzamiento SUP-JDC-209/2021. En fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se estimó que del escrito de demanda se desprende que se debe reencauzar el medio de impugnación a este Tribunal Local a fin de garantizar el derecho al acceso a la justicia en materia electoral, reconocido por el artículo 17, en relación con el 116 segundo párrafo, fracción IV, inciso I) ambos de la Constitución General.

5. Recepción del Tribunal Electoral del Estado de Nayarit. El dos de marzo de dos mil veintiuno, se recibió por esta autoridad y se ordenó registrar el presente expediente con nomenclatura TEE-JDCN-16/2017 y turnarlo a la ponencia del magistrado Rubén Flores Portillo.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Estatal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106.3, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135 apartado D, de la Constitución Política del Estado de Nayarit; 1, 2, 6, 7, 22, 98, 99, 104, 105 y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

SEGUNDO. Improcedencia. Este Tribunal advierte que, en lo que respecta a los agravios expresados por el actor, relacionados con la publicación que el Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) realizó en los estrados electrónicos el día dieciséis de febrero del año en curso, en la cual se señala a Miguel Ángel Navarro Quintero, como candidato a Gobernador para el



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

000338

EXPEDIENTE: TEE-JDCN-16/2021

Estado de Nayarit, la demanda de juicio ciudadano en lo que al presente apartado se refiere debe declararse **improcedente** y **reencauzarse** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA para que en el ámbito de su competencia, emita una determinación en la cual se resuelva la controversia planteada, puesto que el inconforme no acudió de manera inicial a la instancia partidista a controvertir ese hecho.

En el caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 28 fracción III de la Ley de Justicia Electoral de Nayarit¹, ya que el actor no agotó la instancia previa y, en consecuencia, incumplió con el requisito de definitividad para la procedencia de la demanda.

Este tribunal ha sostenido que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan las instancias previas que sean idóneas para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate y que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anularlos.

El principio de definitividad garantiza la participación y colaboración de los distintos ámbitos de impartición de justicia electoral tanto federal como local en beneficio de una aplicación extensiva del derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia y de cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita.

Lo mismo sucede en el caso de los medios de impugnación partidista, pues conforme a la normatividad electoral el juicio ciudadano procede –según la cadena impugnativa– una vez agotados los procedimientos establecidos por los partidos políticos, por lo

¹ El dispositivo señalado refiere que los medios de impugnación serán improcedentes cuando, no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las leyes locales para combatir los actos o resoluciones electorales, o las internas de los partidos políticos contra sus determinaciones, según corresponda, en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado, salvo que se considere que los actos o resoluciones del partido político violen derechos político-electorales o los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o que dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso.

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

resulta necesario, en primera instancia, respetar su vida interna y privilegiar su derecho de autoorganización.

Se considera que en los artículos 41, base I, párrafo tercero, de la Constitución general; así como los artículos 23, párrafo 1, inciso c), 34, párrafos 1 y 2, inciso c) y e), y 44, de la Ley General de Partidos Políticos, se establece que los partidos políticos gozan de la libertad de autoorganización y autodeterminación, motivo por el cual emiten normas que regulan su vida interna, por lo que incluye las vías para que sus miembros se inconformen o recurran las determinaciones, acciones u omisiones de sus órganos internos.

Así, una vez agotados los recursos propios del partido es posible acudir ante las instancias jurisdiccionales estatales o federales según el caso.

En el presente asunto el actor se inconforma de que la Convocatoria, así como de diversas acciones y omisiones que le atribuye al Comité, a la Comisión de elecciones y a la Comisión de encuestas como autoridades encargadas del proceso interno de selección de candidato a gobernador del estado de Nayarit, las cuales considera son contrarias a los principios y las normas que rigen la materia electoral, además de pronunciar disensos vinculados con la vida interna del partido MORENA. Con base en ello, el actor solicita la nulidad de todos los actos realizados por las responsables y la reposición del proceso interno de selección de candidato a la gubernatura del estado de Nayarit, toda vez que **dicho partido político el día dieciséis de febrero del año en curso, publicó en los estrados electrónicos a Miguel Ángel Navarro Quintero, como candidato a Gobernador para el Estado de Nayarit, sin que a la fecha al quejoso le hayan dado respuesta a su solicitud de inscripción a participar en la selección de dicho cargo.**

A consideración de este tribunal, los motivos de agravio debieron hacerse del conocimiento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA previo a acudir a la instancia jurisdiccional local o federal, con lo cual se colmaría el principio de definitividad

Es decir, el Estatuto de MORENA prevé un medio de impugnación idóneo para analizar la validez de los actos y omisiones de los órganos partidistas en relación con los derechos de sus miembros, pues de los artículos 47, párrafo 2, 48, 53 y 54 se advierte que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es el órgano competente para conocer de las controversias relacionadas con actos que contravengan las disposiciones legales y estatutarias que rigen la vida interna de dicho partido².

De entre las controversias referidas destacan: a) salvaguardar los derechos fundamentales de los miembros; b) velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna; c) las relacionadas con quejas, denuncias o procedimientos de oficio que se instauren en contra de los dirigentes nacionales; d) conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna del partido con excepción de las que el ordenamiento confiera a otra instancia y e) dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración.

En consecuencia, al encuadrarse los agravios del actor dentro de los supuestos previstos en el Estatuto de MORENA y ser la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia la competente para resolver las inconformidades relacionadas con la vida interna del partido, lo procedente es declarar la improcedencia del juicio ciudadano únicamente en lo que respecta a respuesta que debe darse al inconforme respecto a su solicitud de participar en la selección de candidato a Gobernador de Nayarit, toda vez que dicho partido fue omiso en ello, puesto que en estrados electrónicos con fecha dieciséis de febrero del año, únicamente se publicó a Miguel Ángel Navarro Quintero, como candidato a Gobernador, sin previo a ello

² En el Estatuto se establece que en MORENA funcionará un sistema de justicia partidaria pronta, expedita y con una sola instancia. Se garantizará el acceso a la justicia plena. Los procedimientos se ajustarán a las formalidades esenciales previstas en la Constitución y en las leyes, haciendo efectivas las garantías y responsabilidades de los protagonistas del cambio verdadero.

haber dado respuesta al inconforme del resultado del método establecido en la convocatoria para tal efecto y así al reencauzar la demanda a la instancia partidista se cumple con el principio de definitividad.

Cabe destacar que del análisis del medio de impugnación no se advierte la solicitud de un salto de instancia, sin embargo, este Tribunal no considera que se actualice una circunstancia excepcional para conocer directamente la demanda. Ello atendiendo a que los actos partidistas no son irreparables³.

Conclusión y efectos

Se declara **improcedente** el juicio ciudadano promovido por el actor únicamente en lo que respecta a la falta de respuesta a su solicitud de participar en la selección de candidato a Gobernador de Nayarit, toda vez que dicho partido fue omiso en ello, puesto que en estrados electrónicos con fecha dieciséis de febrero del año, únicamente se publicó a Miguel Ángel Navarro Quintero, como candidato a Gobernador, sin previo haber dado a conocer al inconforme el resultado del método establecido en la convocatoria para tal efecto y en consecuencia se **reencauza** a la instancia partidista para que en un término de **cinco días** emita una resolución mediante la cual se resuelva, de ser el caso, la pretensión del actor.

Lo aquí resuelto no supone prejuzgar sobre la satisfacción de los requisitos para la procedencia del medio de impugnación.

TERCERO. Improcedencia. En lo que se refiere a la resolución de fecha doce de febrero del año en curso, dictada por la Comisión

³ Véase la tesis de jurisprudencia 45/2010 de rubro REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 44 y 45.

EXPEDIENTE: TEE-JDCN-16/2021

Nacional de Honor y Justicia del Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) dentro del expediente número CNHJ-NAY-128/2021, la cual sobreseyó la queja al considerar que los actos que reclama el actor son inexistentes, no se advierte causal de improcedencia que impida realizar un pronunciamiento de fondo sobre los agravios que el actor señala en el presente asunto.

CUARTO. Requisitos de la demanda y presupuestos procesales.

Forma. En el caso se cumplen las exigencias del artículo 27 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, porque el medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable; contiene el nombre del promovente, con la indicación del domicilio para recibir notificaciones; se identifica tanto la resolución reclamada como la autoridad responsable; se mencionan los hechos y los agravios que se estiman causan el acuerdo impugnado y; finalmente, se indica el nombre y se asienta la firma autógrafa de quien promueve el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano nayarita.

Oportunidad. En el presente asunto el actor se duele esencialmente de la resolución de fecha doce de febrero del año en curso, dictada por la Comisión Nacional de Honor y Justicia del Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) dentro del expediente número CNHJ-NAY-128/2021, la cual sobreseyó la queja al considerar que los actos que reclama el actor son inexistentes.

La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días, establecido en el artículo 26 de la Ley de Justicia Electoral, toda vez que los actos que reclama fueron suscritos por el partido político el día doce de febrero de dos mil veintiuno y publicados hasta el día

diecinueve del citado mes y año, sin embargo, el actor e interpuso el presente juicio el día dieciocho del citado mes y año, esto es, un día antes de su publicación en los estrados del partido político, por lo que se deduce que si bien no se acredita con constancia alguna su notificación se presume que tuvo conocimiento del acto el día que en interpuso su demanda, por lo que la misma se encuentra interpuesta dentro del plazo establecido por la ley.

c) Legitimación. Este requisito se encuentra satisfecho, pues de conformidad con el artículo 33, fracción III, de la Ley de Justicia Electoral para el estado de Nayarit, la presentación de este tipo de medios de impugnación, además de otros sujetos legitimados, también corresponde a los ciudadanos cuando se inconformen en contra de actos o resoluciones emitidos por los partidos políticos que consideran violan sus derechos político-electorales.

d) Definitividad. Se surte este requisito en virtud de que la resolución impugnada constituye una determinación definitiva y firme de la Comisión Nacional de Honor y Justicia y del Comité Nacional de Elecciones del Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), que a juicio del ciudadano impugnante le causa un perjuicio al afectar sus derechos político-electorales.

e) Interés jurídico. En este caso la impugnante tiene interés jurídico, de conformidad con el artículo 99, fracción V, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Nayarit, para promover este medio de impugnación, toda vez que el doce de febrero del año en curso, la Comisión Nacional de Honor y Justicia del Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) dentro del expediente número CNHJ-NAY-128/2021, sobreseyó la queja del promovente al considerar que los actos que reclama son inexistentes, lo cual le causa agravio al considerar que dicha resolución carece de fundamentación y motivación.

TERCERO. Síntesis de agravios. Del escrito presentado por el recurrente se extrae lo siguiente:

...PRIMERO.

FUENTE DEL AGRAVIO. – Lo es el resolutivo PRIMERO de la resolución reclamada que textualmente señala:

PRIMERO. Se sobresee el recurso de queja por los motivos expuestos en la presente determinación.

Formulación inicial del Agravio. Nos causa agravio en nuestros derechos Político-electorales la resolución combatida, en relación con lo señalado en el Resolutivo PRIMERO, en relación con los Considerados y Resultandos de la misma en virtud de su indebida fundamentación y motivación, así como la falta de expresión sobre la valoración de las pruebas ofrecidas, así como la incongruencia con la que la misma fue emitida.

Desarrollo del Agravio

Causa agravio lo señalado en el numeral III, del Apartado de Resultados, en virtud de que señala la autoridad responsable que el suscrito fue omiso en desahogar la vista contenida en el acuerdo de admisión.

Esto en virtud de que dicha vista me fuese notificada el día 09 de febrero del 2021, en mi domicilio en Calle Paseo de los Olmos 388-14, Fraccionamiento Valles de San Isidro, Municipio de Zapopan, Estado de Jalisco, mismo que ha sido el domicilio registrado y que en razón de distancias me permita tener mejor comunicación con los órganos nacionales, sin embargo, la distancia hace que se complique la ejecución de un plazo tan corto, como fue el otorgado para la atención de la vista otorgada, pero aún y con ello, yo estuve presente y entregué un escrito que atendía dicha vista el pasado 11 de febrero de 2021, sin que fuese valorado por la responsable, se anexa al presente el correspondiente acuse de recibido por parte de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

Está claro que la distancia entre la sede nacional del partido de MORENA en donde se ubican las oficinas de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia y el domicilio del suscrito en donde me fue notificada la vista que se me ordenó desahogar se encuentra a casi 600 kilómetros de distancia, por lo cual y aun con el esfuerzo realizado de llegar el día 11 de febrero de 2021 a entregar dicho documento tal y como consta en el acuse de recibo, dicha

situación no fue valorada por la responsable, siendo que de conformidad con el Reglamento de dicha comisión, se aplicarán supletoriamente las normas que resulten aplicables, ponderando siempre y como obligación de dicho órgano, aplicar el principio pro persona, otorgando interpretación más favorable a la normal, en ese sentido y a todas luces, es aplicable el criterio contenido en el artículo 289, del Código Federal de Procedimientos Civiles y no habiendo una norma específica que indique que el plazo para el desahogo de dicha vista sea forzosamente de 48 horas, está claro que resulta aplicable la norma en comento, máxime cuando, ni siquiera transcurrió más de un día en razón de la distancia sino que se entregó el documento tal y como consta en el acuse respectivo el mismo día 11 de febrero de 2021, y la responsable señala que no recibió documento alguno dicho día 11 y por ende decretó el cierre de institución, cosa totalmente falsa que pido sea valorada por este H. Tribunal a efecto de que los argumentos esgrimidos en el escrito en cuestión sean analizados también en su totalidad.

SEGUNDO.

FUENTE DEL AGRAVIO. – Lo que es resolutivo PRIMERO de la resolución reclamada que textualmente señala:

PRIMERO. Se sobresee el recurso de queja por los motivos expuestos en la presente determinación.

Formulación inicial del Agravio. Nos causa agravio en nuestros derechos Político-electorales la resolución combatida, en relación con lo señalado en el Resolutivo PRIMERO, en relación con los Considerados y Resultandos de la misma en virtud de su indebida fundamentación y motivación, así como la **falta de expresión sobre la valoración de las pruebas ofrecidas**, así como la incongruencia con la que la misma fue emitida.

Desarrollo del Agravio.

Causa agravio lo señalado en el numeral 6, de los Considerados, mediante el cual la responsable, pretende darle precisión al acto impugnado, en el cual, de un escrito de casi 40 páginas, lo único que logra vislumbrar ese miope órgano resolutor, es que el actor impugna:

“El nombramiento del C. MIGUEL ÁNGEL NAVARRO QUINTERO como candidato a la gobernatura del estado de Nayarit, ya que vulneró las etapas del proceso de selección establecidas en la Convocatoria y en la norma Estatutaria.”

Si bien resulta, en uno de los tantos actos que se pretenden impugnar, dejó sin resolver todo lo que envuelve, precisamente al planteamiento alrededor



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

000342

EXPEDIENTE: TEE-JDCN-16/2021

de dicha candidatura, pues se limitó a señalar la inexistencia del nombramiento del C. Miguel Ángel Navarro Quintero a la candidatura para la gobernatura del estado, siendo totalmente omiso a los actos que se imputaban a dicho aspirante, ya que él mismo y en conjunto con él los órganos partidistas caen en falsedad en sus declaraciones, cuestión sumamente grave y que **solicito este alto tribunal tome en consideración a efecto de imponer las sanciones correspondientes**, ya que, contrario a lo descrito tanto por el órgano de justicia intrapartidario como por la Comisión Nacional de Elecciones, a partir del momento (21 de diciembre del 2020) en el que el C. Mario Delgado Carrillo lo declara como el mejor posicionado en las encuestas para obtener la candidatura al gobierno de Nayarit, se viene una serie de publicaciones en medios de comunicación que son visibles en las siguientes ligas electrónicas de internet, todas con fecha 21 de diciembre de 2020:

<https://www.infobae.com/america/mexico/2020/12/21/morena-eligio-al-senador-miguel-angel-navarro-como-candidato-a-gobernador-de-nayarit-para-2021/>

Del noticiero INFOBAE

<https://politica.expansion.mx/estados/2020/12/21/migue-angel-navarro-gana-la-encuesta-de-morena-para-la-gobernatura-de-nayarit>

Del noticiero Política Expansión

<https://www.milenio.com/politica/elecciones-2021/morena-elige-precandidatos-gobernaturas-nayarit-colima>

De periódico MILENIO

Posteriormente a este suceso que no se entiende como se atreven a negar, pues incluso constituye actos anticipados de campaña, pues está claro que el proceso electoral oficialmente para el Estado de Nayarit, comenzó el 07 de enero de 2021, de conformidad con la sesión solemne celebrada en dicha fecha por el Consejo Estatal Electoral, en ese sentido, representa una ventaja para el aspirante Miguel Ángel Navarro Quintero, **que se le haya declarado como ganador en las supuestas encuestas que a decir la propia Comisión Nacional de Honestidad y Justicia como ante el propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JDC-90/2021**, pero lo que sí se ha llevado a cabo es una sobre exposición en medios de Miguel Ángel Navarro Quintero como el candidato a gobernador por MORENA al gobierno de Nayarit, situación que resulta en una total inequidad con la contienda, tanta es la inequidad en la contienda que como se reseñó en el apartado de hechos del presente, este



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

órgano jurisdiccional federal, tuvo a bien, reseña en la resolución al expediente SUP-JDC-90/2021 del pasado 04 de febrero de 2021, que Miguel Ángel Navarro Quintero había sido ya designado como candidato el 21 de diciembre de 2021.

Para continuar con las falsedades en que han incurrido los señalados como responsables y **por lo cual debiese existir una sanción y la inhabilitación de Miguel Ángel Navarro Quintero como candidato**, se señala en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Nayarit en la Sección Primera del Tomo CCVIII, número 13, Tiraje 30, de fecha 20 de enero de 2021:

“AVISO POR EL QUE SE DA A CONocer A LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y A LA CIUDADANÍA EN GENERAL, LA LISTA DE PRECANDIDATURAS REGISTRADAS A LA GOBERNATURA DEL ESTADO DE NAYARIT PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2021, POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA”

Sobra señalar que dicho aviso se encuentra suscrito por el Mtro. José Francisco Cermeño Ayón, Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral de Nayarit y el Lic. Vicente Zaragoza Vázquez, Secretario General del Instituto Estatal Electoral de Nayarit y en el mismo se señala como **CANDIDATO ÚNICO al C. Miguel Ángel Navarro Quintero**.

Con lo cual, no se entiende cómo pudieron entonces saltarse por completo todas las etapas del proceso señalado en su propia convocatoria y darle al C. Miguel Ángel Navarro Quintero una ventaja descomunal sobre todos los demás aspirantes, incluido el suscrito, dicha persona sin haber concluido el proceso electivo interno se le inscribió ante el Instituto Electoral de Nayarit y se le designó como CANDIDATO ÚNICO.

Es por eso que acudimos ante esta instancia a reseñar el cúmulo de violaciones y omisiones en que se ha incurrido, **que hacen totalmente inválida dicha candidatura** y por demás inelegible en virtud de las violaciones y los actos anticipados de precampaña en que ha incurrido el C. Miguel Ángel Navarro Quintero con auspicio del presidente del Comité Ejecutivo Nacional y los demás órganos señalados como responsables.

Dicha actitud sobra señalar a este H. Tribunal no tiene tiempo para su interposición o denuncia, después del acuerdo a la jurisprudencia de este alto tribunal Constitucional, se pueden hacer en cualquier tiempo. Al afecto se transcribe el siguiente criterio:

Partido Acción Nacional

VS



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

000343

EXPEDIENTE: TEE-JDCN-16/2021

Consejo General del Instituto Federal Electoral

Tesis XXV/2012

ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña Y Campaña. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.

– De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, bases IV y V, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109, 211, 212, párrafo 1, 217, 228, 241, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 7, párrafo 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se advierte que la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña busca proteger el principio de inequidad en la contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con la otra. Por ello, tomando en consideración que esos actos pueden realizarse antes de las etapas de precampaña o campaña, incluso antes del inicio del proceso electoral, debe estimarse que en su denuncia puede presentarse ante el Instituto Federal Electoral, en cualquier tiempo.

Quinta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-191/2010.- Actor: Partido Acción Nacional. – Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. – 12 de enero de 2021. – Unanimidad de seis votos. – Ponente: Pedro Esteban Penagos López. – Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.

Notas: El contenido de los artículos 109, 211, 212, párrafo 1, 2017, 228, 342, párrafo 1, inciso c), 344, párrafo 1, inciso a) 354, párrafo 1, inciso a), 367, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, interpretado en la tesis, corresponden los artículos 35, 226, 227, párrafo 1, 231, 242, 443, párrafo 1, e) 445, párrafo 1, inciso a), 456, párrafo 1, inciso a), y 470, párrafo 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de septiembre de dos mil doce, aprobó por unanimidad de seis votos la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 33 y 34.

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

Así pues, como se ha mencionado en el presente agravio, existe en contra del aspirante MIGUEL ÁNGEL NAVARRO QUINTERO una queja por proselitismo y por presuntos actos anticipados de campaña, que no ha sido atendida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, actos y conductas infractoras de los artículos 41 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vulnerando las leyes electorales en virtud de que las mismas sancionan lo siguiente:

Los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular que participen en los procesos de selección interna, convocados por cada partido no podrán realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda, por ningún medio, antes de la fecha de inicio de las precampañas; **la violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como precandidato.**

Queda prohibido a los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular en todo tiempo, la contratación de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión. La violación a esta norma se sancionará con la negativa de registro como precandidato, o en su caso con la cancelación de dicho registro. **De comprobarse la violación a esta norma en fecha posterior a la de postulación del candidato por el partido de que se trate, el Instituto Federal Electoral negará el registro legal del infractor.**

Queda claro entonces que, como se señaló, el propio presidente del Comité Ejecutivo Nacional incurrió en compañía del presunto infractor señalado Miguel Ángel Navarro Quintero en actos anticipados de campaña, mismos que son plenamente comprobables en las noticias del día 21 de diciembre de 2020, que se reseñaron anteriormente.

Además de que se desnaturaliza por completo la figura de precandidato que le de conformidad con el artículo 143, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit define normativamente, en el contexto de los procesos electorales locales, los conceptos de proceso interno de selección de candidatos; precampaña electoral; acto de precampaña; campaña electoral; acto de campaña y actos anticipados de campaña a saber:

Artículo 143. – Para los efectos de esta ley, se entiende por

Proceso interno de selección de candidatos a cargos de elección popular, al conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los precandidatos a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en esta ley, en los estatutos y en los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

000344

EXPEDIENTE: TEE-JDCN-16/2021

político, que inicia con la emisión de la convocatoria del proceso interno para la selección de candidatos a cargos de elección popular y concluye con el acto partidario de declaración formal de ganador;

Precampaña electoral al conjunto de actividades que realizan los partidos políticos, sus militantes, simpatizantes y los precandidatos debidamente registrados por cada instituto político, a efecto de obtener la candidatura a cargos de elección popular, que se realiza dentro de los plazos establecidos en el presente ordenamiento.

Acto de precampaña, a las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellas actividades en las que los precandidatos registrados, partidos políticos, militantes o cualquier otra persona vinculada a los anteriores, se dirijan a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objeto de obtener su respaldo para ser postulados o postular como candidatos a cargos de elección popular a determinadas personas, dentro de los plazos legales.

Campaña electoral, al conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos registrados para la obtención del voto, dentro de los plazos establecidos en esta ley;

Acto de campaña, a las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellas actividades en que los partidos políticos, las coaliciones, o los candidatos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas;

Actos anticipados de campaña, al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, entrevistas en medios de comunicación social, grabaciones, proyecciones o cualquier otro análogo, así como las reuniones, asambleas o marchas en que los partidos políticos, coaliciones, organizaciones sociales, voceros, aspirantes a un cargo de elección popular, precandidatos o candidatos se dirigen de manera pública al electorado para solicitar el voto o posicionarse en la preferencia del electorado, antes de la fecha de inicio de las precampañas o campañas electorales respectivas;

El citado marco constitucional y legal, tiene como propósito principal proteger el Principio Constitucional de Equidad, conforme al Cual todos los que compiten para ocupar un cargo público de elección popular deben sujetarse a los tiempos establecidos legalmente para solicitar el apoyo ciudadano, a fin de que no se generen ventajas indebidas en beneficio alguno de ellos.

Ahora bien, la interpretación sistemática y funcional de la legislación electoral citada permite establecer que, tanto en la precampaña, está

permitido el desplegar actos de proselitismo, sin embargo, sus propósitos u objetos son distintos.

Esto es, durante las precampañas, los precandidatos tienen como objetivo conseguir la postulación de candidatos, en tanto que, en la campaña, se promueven las candidaturas a fin de obtener el voto el día de la jornada electoral para ocupar un cargo de elección popular y está más que claro que no hubo nunca intención de generar condiciones de competencia democrática sino la indudable intención de la imposición de una persona por sobre cualquier otro, simulando totalmente el proceso electivo interno, desdeñando la normativa electoral e imponiendo por compadrazgo o amiguismo al C. Miguel Ángel Navarro Quintero, violando por completo los Estatutos del Partido y sus propias declaraciones en medios. Como el que se vislumbra en la siguiente liga electrónica:

<https://www.facebook.com/1025597714/posts/10222252616117408/>

También ha sido criterio de esta Sala Superior, que la propaganda de precampaña tiene como finalidad que el postulante consiga el apoyo hacia el interior del partido político, para de esta manera convertirse en su candidato, por lo que no debe hacer llamamientos al voto, en tanto que la propaganda de campaña, va dirigida a la ciudadanía en general y se caracteriza por llamar explícita o implícitamente al voto, así como por alentar o desalentar el apoyo a determinada candidatura.

En esta lógica, cuando el contenido de la propaganda de precampaña exceda el ámbito del proceso interno del partido político del que se trate, será susceptible del configurar actos anticipados de campaña.

De lo anterior resulta inconcluso que Miguel Ángel Navarro Quintero ha incurrido en actos de campaña y precampaña, y que el propio instituto político Morena ha desnaturalizado la figura de la precandidatura, que es en esencia conseguir ante la militancia del propio partido la postulación a la candidatura, por lo que resulta absurdo el señalamiento del día 21 de diciembre de 2020 que indica que MORENA ya tiene candidato a Gobernador por Nayarit sin haber siquiera iniciado las precampañas para ello y no haberse formado la quarteta mínima necesaria para realizar los sondeos de opinión que, según señalan por los medios de comunicación, ya fueron realizados en lo obscuro y sin inmiscuir a ninguno de los participantes, no es de sorprender que ninguno de los aspirantes haya acudido el día 21 de diciembre de 2020, si a ninguno de ellos, incluido el suscrito, se le hizo notificación alguna al respecto, además de no resultar el tiempo para llevar a cabo dicho nombramiento totalmente fuera de la ley.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

000345

EXPEDIENTE: TEE-JDCN-16/2021

Pero más aberrante aún es que todavía los órganos internos del Partido Político tengan el descaro de negar el haber incurrido en las francas violaciones señaladas, cuando existe en un medio oficial de difusión la expresa declaración de que el C. Miguel Ángel Navarro Quintero es el candidato único de MORENA.

Derivado del aviso publicado en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Nayarit, se dieron entonces una serie de publicaciones en diferentes medios, principalmente en redes sociales, que ya así de plano, posicionaban al C. Miguel Ángel Navarro Quintero como candidato único y **al ser declarado como único** le otorgaba una ventaja sobre los demás aspirantes que teníamos que participar en un momento dado en las encuestas que se debían realizar, generando así una total inequidad en la contienda.

A continuación, se señalan unas cuantas:

https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=206571214477140&id=101918478275748

https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=1515833888610487&id=144787379048485

https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=4099905000042430&id=106379310420309

https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=10223870696815981&id=1252602767

https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=247842280118655&id=102023914700493

https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=10161120574154199&id=773594198&sfnsn=scwspwa

<https://m.facebook.com/297092141125827/videos/4117509424960691/>

<https://meridiano.mx/seccion/opini%C3%B3n/-qui-n-firm-por-morena-el-registro-de-navarro-quintero/>

<https://m.facebook.com/1554910138073737/videos/4128296116669186/>

<https://m.facebook.com/1554910138073737/videos/5602282066464684/>

<https://m.facebook.com/1554910138073737/videos/1290750894653410>

<https://m.facebook.com/1554910138073737/videos/436263384087286/>

<https://m.facebook.com/1554910138073737/videos/863578280882644>

<https://m.facebook.com/studio21nayarit/videos/1512611708936733>

<https://m.facebook.com/studio21nayarit/videos/831758570950011>

Es claro pues, que derivado de todas estas pruebas, existe una extremosa inequidad en el proceso interno de selección de candidato de Morena al



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

Gobierno del Estado de Nayarit, **que debiese culminar con la aplicación de una multa ejemplar y la evidente cancelación de su solicitud de Miguel Ángel Navarro Quintero como candidato en los términos de la Ley, de los Estatutos de Morena y de la propia convocatoria.**

Ahora bien si como dice la responsable, el proceso aún no ha concluido, entonces... ¿Por qué no se ha notificado a la fecha a ninguno de los solicitantes, incluido el suscrito, de los resultados del proceso de selección interno, de los resultados de la encuesta realizada, su metodología, quienes son los integrantes del cuerpo colegiado encargados de llevarla a cabo y toda la información necesaria que se requiere para darle el debido sustento y fundamento al proceso interno de selección de candidaturas?

Porque la disposición constitucional, que sea mediante elecciones libres, auténticas, periódicas, así como a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, como se debe llevar a cabo la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, y, para tal final, **los partidos políticos**, como entidades de interés público, **deben promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público;** razones por las que resulta válido establecer que el voto ciudadano, no obstante atender al principio "un hombre, un voto", el cual es reconocido como uno de los pilares fundacionales de todo sistema democrático, **surte diversos efectos sistémicos que trascienden a la esfera de los ciudadanos que resultan electos para desempeñar algún cargo de representación popular y a la integración misma de los órganos de gobierno.**

En ese sentido, se deben observar todas las reglas que previamente fueron impuestas a los partidos políticos para el diseño de las convocatorias a los distintos cargos de elección popular y no caer en actos anticipados de campaña en beneficio individuo por encima de los intereses democráticos.

En ese sentido, la convocatoria señala que se seleccionará al precandidato que esté mejor posicionado ante la ciudadanía de entre cuando menos **cuatro aspirantes**, de ser el caso que haya más aspirantes a la candidatura a la Gubernatura del Estado de Nayarit, sin embargo, en un acto sin precedentes y sin respeto alguno al proceso, y haciendo caer en dicha falsedad al propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el C. Mario Delgado Carrillo en su calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, señaló como ganador de los sondeos de opinión al C. Miguel Ángel Navarro Quintero, sondeos de los cuales en ningún momento se me ha notificado, ni cuando se realizaron, quien los efectuó, cual fue el



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

000346

EXPEDIENTE: TEE-JDCN-16/2021

universo de los encuestados, cual fue el medio por el cual se llevó a cabo la encuesta, quienes fueron los encargados de llevarla a cabo y un sinnúmero de irregularidades, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 44, inciso o, s, t y w y 46, inciso h, de los Estatutos de MORENA, que disponen la realización de encuestas para la selección de candidaturas y no de precandidaturas como pretende desnaturalizar este instituto político.

Por lo cual, resultan incongruentes, los argumentos vertidos por la autoridad responsable, mediante los cuales pretende desacreditar los agravios planteados sin realizar un verdadero análisis.

En ese sentido resulta importante comprender la diferencia entre una publicación y una notificación, que estriban en efectos jurídicos totalmente distintos.

Partido Revolucionario Institucional

VS

Tribunal Local Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes

Tesis LIII/2001

NOTIFICACIÓN Y PUBLICACIÓN, DIFERENCIA ENTRE SUS EFECTOS JURÍDICOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES). – Si

bien la notificación y publicación guardan similitud con los fines que me persigue, que es la difusión de ciertos actos procesales, la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, les concede ciertos rasgos distintivos que repercuten en sus efectos jurídicos. De la normatividad de la materia, en particular del artículo 37, se desprende que, **la notificación es la actividad mediante la cual se comunica el contenido de un acto o resolución, con el objeto de preconstituir la prueba de su conocimiento por parte del destinatario, para que quede vinculado a dicha actuación en lo que le afecte o le beneficie, y si lo considera contrario a sus intereses, de ser el caso, pueda inconformarse.** Por otro lado, pese a que la ley adjetiva en

estudio no brinda una conceptualización jurídica específica de la palabra publicación, atendiendo a la experiencia, debe entenderse que el empleo de dicho término corresponde al uso común y generalizado. De esta forma, **publicación, en la aceptación que importa, es la acción y efecto de publicar, en tanto que, por publicar se entiende hacer “notorio o patente, por televisión, radio, periódicos o por otros medios, una cosa que se quiere hacer llegar a noticia de todos”, noción que coincide con el “conjunto de medios que se emplean para divulgar o extender la**

noticia de las cosas o de los hechos", que se atribuyen al término publicidad (Diccionario de la Lengua Española, Espasa Calpe, Madrid, 1992, página 1687). Así, cuando los artículos 38 y 41 de la ley en cuestión hablan de publicidad y publicación, destacan que el propósito es el de informar a la ciudadanía en general, de determinados documentos o actuaciones jurisdiccionales, recogiendo así un principio jurídico-político que expresa la exigencia de controlabilidad a cargo del pueblo mismo, del que se deriva que los destinatarios de tales actuaciones no son sólo (aunque sí directamente y en primera instancia) las partes del litigio, sino también la ciudadanía del país en general. No en vano, el artículo 16 constitucional exige la motivación y fundamentación de los actos por parte de la autoridad competente, imperativo que desempeña una función técnico-jurídica, para favorecer los recursos y el consiguiente control de las instancias superiores, y otra de talante democrático o social, para permitir el control de la opinión política. De lo anterior se desprende que, tanto la notificación como la publicación son comunicaciones de los actos procesales, que se diferencian porque aquella atiende, principalmente al principio del contradictorio derivado de la garantía de la audiencia prevista en el artículo 14 constitucional; de igual forma, a través de ella es posible instar la comparecencia al proceso de un particular o una autoridad, por resultar necesaria su intervención o cooperación; así como también, por su conducto, la actuación jurisdiccional surte debidamente sus efectos, para su cumplimiento, produciendo el conocimiento suficiente para que, quien cuenta con la legitimación e interés suficientes, pueda legalmente oponerse a la misma. En tanto, por los alcances que pretende la publicación se perfila más bien como manifestación del principio de publicidad que rige ciertos procedimientos jurisdiccionales, encaminado a permitir un control efectivo de la ciudadanía sobre las actividades de los funcionarios jurisdiccionales, similar a las previstas en el artículo 20, fracciones III y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 14, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 30, tercer párrafo, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, por mencionar sólo unos ejemplos.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electora. SUP-JRC-198/2001. Partido Revolucionario Institucional. 6 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis de la Peza. Secretaria: Liliana Ríos Curiel.

Notas: El contenido de los artículos 30, párrafo tercero, 37, 38 y 41 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

000347

EXPEDIENTE: TEE-JDCN-16/2021

de Aguascalientes, interpretados en esta tesis, corresponde con los diversos 377, párrafo tercero, 383, último párrafo 384 y 387 del Código Electoral de esa Entidad; asimismo, el artículo 20, fracciones III y IV de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde con el párrafo 20, párrafo primero, apartado B, fracción III, párrafo primero y fracción V, párrafo primero del ordenamiento vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.

La Sala Superior en sesión celebrada el catorce de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, año 2002, páginas 100 y 101.

Finalmente.

...se transcribe.

Lo anterior efecto de que este tribunal considere los argumentos vertidos y en salvaguarda de la democracia interna, permita la participación del suscrito, ya que de otra manera sería totalmente diezmado y me causaría un perjuicio irreparable, puesto que no se permitiría al ejercicio libre de mis derechos político-electorales para votar y ser votado.

Por lo anterior, de las supuestas constancias analizadas por la autoridad, no se observa el ejercicio protector y garante de los derechos humanos en sentido más amplio, pues se limitó a buscar de una manera facciosa una falsa salida jurídica, para darle el sobreseimiento al acto impugnado, por lo que resulta indiscutible que el acto que se impugna debe ser verdaderamente analizado y en su momento sancionado.

Por lo cual, la resolución que se impugna no atiende al principio de exhaustividad el cual los criterios jurisprudenciales lo definen de la siguiente manera:

Organización Política Partido De La Sociedad Nacionalista

Tribunal Electoral Del Estado De Nuevo León

Jurisprudencia 43/2002

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. – Las

autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquellas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De Ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41 fracción III; y 116; fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tercera Épica:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-010/97. Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista. 12 de marzo de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión electoral. SUP-JRC-050/2002. Partido de la Revolución Democrática. 13 de febrero de 2002. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-067/2002 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional. 12 de marzo de 2002. Unanimidad de cinco votos.

Notas: El contenido del artículo 41, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde con el 41, base V, del ordenamiento vigente.

La Sala Superior en la sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

Partido Revolucionario Institucional

VS

**Pleno de Tribunal Electoral del
Estado de México**

EXPEDIENTE: TEE-JDCN-16/2021

Jurisprudencia 12/2001

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.- Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la Litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución del primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en dos agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-167/2000. Partido Revolucionario Institucional. 16 de agosto de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-309/2000. Partido de la Revolución Democrática. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-431/2000. Partido de la Revolución Democrática. 15 de noviembre de 2000. Unanimidad de 6 votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el dieciséis de noviembre del año dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, está claro que la responsable aún y cuando señaló que analizaría en su conjunto los agravios planteados, no realizó el análisis de todos los agravios planteados, dejando en un estado de incertidumbre e indefensión a este actor, **puesto que no dieron una justicia completa resolución, siendo que a mi juicio volvieron a ser omisos y superficiales**, y por ende los argumentos con los cuales desestimó el medio de impugnación resultan parciales, infundados e inoperantes, por lo cual, solicitamos a este H. Tribunal, a efecto de obtener

una justicia pronta y expedita **resuelva de plano** sin tener que reenviar el presente medio de impugnación por esa circunstancia, y apoye al justiciable en la resolución de sus pretensiones de una vez y por completo, al momento de resolver el presente medio de impugnación.

Además de lo reseñado según la propia Comisión Nacional de Honestidad y Justicia así como la Comisión Nacional del Elecciones en su informe justificado, el día 14 de febrero de 2021, se debía dar a conocer públicamente la lista de los perfiles seleccionados para el proceso de encuestas a la candidatura al gobierno de Nayarit, cosa que a la fecha no ha sucedido, sin embargo lo que si sucedió, el día 16 de febrero de 2021, señalaron a C. Miguel Ángel Navarro Quintero como candidato, me deja en un total estado de indefensión, pues se desconocen las causas que llevaron a dicha comisión electoral a determinar como candidato al multicitado, cosa aberrante y contraria a todas las normas de la Convocatoria, de los Estatutos de las Leyes Electorales y de los Principios Constitucionales de Democracia y Equidad en la Contienda.

Además de esto, de manera respetuosa y atenta solicito a este H. Tribunal analice en su conjunto el cumulo de violaciones en el proceso electivo e imponga las sanciones correspondientes a los involucrados, **a efecto de que además se crete la inelegibilidad de Miguel Ángel Navarro Quintero por todas las violaciones cometidas durante el proceso que resultó totalmente simulado, con todo dolo y mala fe.**

TERCERO.

FUENTE DE AGRAVIO.- Lo es la publicación en los Estrados Electrónicos de la Comisión Nacional de Elecciones mediante la cual se señala:

CÉDULA DE PUBLICITACION RELACION DE REGISTRO NAYARIT

MIGUEL ANGEL NAVARRO QUINTERO. Misma que fuese publicada el pasado 16 de febrero de 2021.

Formulación inicial del Agravio. Nos causa agravio en nuestros derechos Político-electorales el pronunciamiento citado arriba, que deriva en primera instancia de la supuesta conclusión del proceso de selección interna de candidatos, que señalaba como fecha límite para el pronunciamiento sobre el ganador de la candidatura al gobierno de Nayarit el día 16 de febrero de 2021. Dicha determinación fue tomada sin siquiera dar a conocer los documentos que sustentan la misma, dejando en total estado de indefensión a los participantes del proceso interno incluido el suscrito.

Desarrollo del Agravio



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

000349

EXPEDIENTE: TEE-JDCN-16/2021

Como se ha venido señalando a lo largo de este escrito, el proceso de selección interna de candidato a la gubernatura de Nayarit ha estado plagado de irregularidades y omisiones que a la fecha continúan, pues aún y cuando, existe dicha publicación en la página electrónica de internet:

<https://morena.si/cne>

CÉDULA DE PUBLICITACIÓN RELACIÓN DE REGISTRO NAYARIT MIGUEL ÁNGEL NAVARRO QUINTERO. Misma que fuese publicada el pasado 16 de febrero de 2021

No es posible por ningún medio acceder a su contenido, por lo cual se solicita a este H. Tribunal que por la vía de informe, solicite a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA dicho documento así como todos los que han debido sustento de acuerdo a la Convocatoria al proceso interno de selección de la candidatura para Gobernador/a del Estado de Nayarit para el proceso electoral 2020-2021, información que resulta fundamental para una adecuada defensa ya que en estos momentos ante dicho acto el suscrito se encuentra en total estado indefensión.

Cabe señalar que el suscrito estuvo presente en las oficinas de la Comisión Nacional de Elecciones a fin de solicitar dicho documento, sin embargo, como podrá observar en este H. Tribunal de la videograbación que se adjunta en Disco Compacto a efecto de robustecer lo dicho y tenga una mejor apreciación del suscrito.

Atento a lo anterior, se le solicita a este H. Tribunal tenga a bien a su vez recibida dicha información permita la ampliación del presente medio de impugnación y evite el reenvío del mismo ya que ese hecho sólo demoraría más la resolución de las pretensiones del actor y con el tiempo electoral andando dejaría al suscrito en su caso con poco tiempo para poder actuar en el proceso de precampañas y por ende se generaría una inequidad en la contienda que sería determinante para el resultado de la contienda interna por candidatura...

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

CUARTO. Fijación de la litis. El ciudadano impugnante se queja en esencia de que el doce de febrero del año en curso, la Comisión Nacional de Honor y Justicia del Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) dentro del expediente número CNHJ-NAY-128/2021, sobreseyó la queja al considerar que los actos que reclama el actor son inexistentes, resolución que el quejoso

considera que le violan sus derechos político-electorales, toda vez que la misma carece de fundamentación y motivación.

En tal sentido basa su ***causa de pedir*** en el hecho de que a su juicio se violenta el artículo 16 constitucional, al considerar que la resolución del doce de febrero del año en curso, dictada por la Comisión Nacional de Honor y Justicia del Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) dentro del expediente número CNHJ-NAY-128/2021, carecer de fundamentación y motivación, así como de exhaustividad al haber sobreseído los actos que reclama el actor, pues dicha autoridad considero a los mismos como inexistentes, por lo tanto dicho sentido de la resolución le violó sus derechos político-electorales.

QUINTO. Estudio de fondo. Se procede al análisis de los argumentos que hace valer la impugnante, que por razón de método se examinará primeramente lo relacionado los agravios hechos valer relacionados con el artículo 16 constitucional, esto es la falta de fundamentación y motivación de la resolución de fecha doce de febrero del año en curso, dictada por la Comisión Nacional de Honor y Justicia del Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) dentro del expediente número CNHJ-NAY-128/2021, en la cual se resolvió sobreseer los actos que reclama el actor.

Dichos agravios expresados se consideran infundados, como así se expresará en los siguientes párrafos.

Como se advierte, en lo que respecta al artículo 16 Constitucional, de los lineamientos establecidos en el reproducido apartado del precepto constitucional, en este se consagra una garantía de legalidad, la cual regula los requisitos que debe satisfacer cualquier acto de autoridad cuando afecte la esfera jurídica de un

EXPEDIENTE: TEE-JDCN-16/2021

gobernado, entre los cuales se encuentran los concernientes a la fundamentación y motivación que debe revestir dicho mandato.

La garantía en cuestión se traduce en la obligación de todo órgano de autoridad, de fundar y motivar cualquier acto de molestia que emita, esto con el evidente propósito de que el destinatario esté en aptitud de controvertirlo al conocer, precisamente, los argumentos en los cuales se sustenten y los preceptos legales aplicados en el mismo.

En relación a este tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha definido que el concepto "fundamentación" obliga a las autoridades a citar los preceptos legales en los cuales sustenten su actuar; en tanto que, por "motivación", debe entenderse la expresión detallada de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

Dicho criterio se encuentra consignado, entre otras, en las jurisprudencias sustentadas por la Segunda Sala del Máximo Tribunal de la Nación, consultables en las páginas ciento setenta y cinco y ciento setenta y ocho del Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación correspondiente al año de mil novecientos noventa y cinco, del tenor siguiente:



"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas".

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE. Para que la autoridad cumpla la garantía de legalidad que establece el artículo 16 de la

Constitución Federal en cuanto a la suficiente fundamentación y motivación de sus determinaciones, en ellas debe citar el precepto legal que le sirva de apoyo y expresar los razonamientos que la llevaron a la conclusión de que el asunto concreto de que se trata, que las origina, encuadra en los presupuestos de la norma que invoca”.

Por consiguiente, el requisito de fundamentación y motivación exigido en el artículo 16 Constitucional, al tener el rango de una garantía individual, implica una obligación para las autoridades, con independencia de su categoría, de citar de manera expresa los preceptos legales en los cuales se apoye para emitir cualquier determinación que se traduzca en un acto de molestia en contra del gobernado, así como exponer claramente el o los razonamientos conforme a los cuales llegó a la conclusión, de que el caso concreto, se ajusta a las prevenciones legales que le sirven de fundamento.

En la especie, en relación al artículo 16 constitucional, esto es la falta de fundamentación y motivación de la resolución de fecha doce de febrero del año en curso, dictada por la Comisión Nacional de Honor y Justicia del Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) dentro del expediente número CNHJ-NAY-128/2021, en la cual se resolvió sobreseer los actos que reclama el actor, este Tribunal de alzada advierte que la autoridad responsable señalada en líneas precedentes, si cumplió con la precisada obligación constitucional, pues dentro del contenido de su resolución analizó el fondo de la cuestión planteada y estableció que, el actor refirió en su queja que las supuestas elecciones internas fueron apartadas de la libertad y muy lejanas de la autenticidad, ya que, a su decir, estaban acordadas previamente y solo se usó a los aspirantes para dar “legalidad a actos jurídicos simulados” ya que se conspiró a favor de una de las personas más y mejor conocidas por sus nexos con organización que actúan con impunidad.

Agregó además que el actor, manifestó que nunca fue notificado del resultado del proceso interno y por ello pretendió controvertir la



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

000351

EXPEDIENTE: TEE-JDCN-16/2021

elegibilidad de Miguel Ángel Navarro Quintero, como candidato de MORENA a la gubernatura del Estado DE Nayarit.

Por otro lado, la responsable en el cuerpo de la resolución señaló, que en cuanto al contenido de la convocatoria al proceso de selección de candidata o candidato a la gubernatura de estado de Nayarit, en la base 1, párrafo 2 y 3 de la misma se estableció que:

"1.(...) La Comisión Nacional de Elecciones revisará las solicitudes, valorará y calificará los perfiles de los aspirantes de acuerdo a las atribuciones contenidas en el Estatuto de Morena, y sólo dará a conocer las solicitudes aprobadas.

La Comisión Nacional de Elecciones publicará la relación de solicitudes de registro aprobadas de los aspirantes a la candidatura para Gobernador/a, a más tardar el 14 de febrero de 2021, respetando las etapas y calendarios del proceso electoral local conforme a normativa aplicable.

En dicha convocatoria, se advierte como etapas del proceso de selección de la candidatura a la gubernatura del estado son:

I.Etapa de registros de aspirantes a la gubernatura del estado.

II. Etapa de valoración y calificación de los registros presentados.

III. Etapa de publicación de registros aprobados por la Comisión Nacional de Elecciones.

IV. Etapa de encuesta.

V. Etapa de publicación del resultado de encuesta.



Motivo por el cual, la Comisión Nacional de Honor y Justicia de MORENA, advirtió en la integración del expediente CNHJ-NAY-128/2021, que de la propia convocatoria se desprende que la Comisión Nacional de Elecciones se obligaba a publicar la relación de solicitudes de registro aprobadas de los aspirantes a la candidatura para Gobernador/a, a más tardar el catorce de febrero de dos mil veintiuno, ello desde luego respetando las etapas y calendarios del proceso electoral local conforme a normativa aplicable, por lo tanto resolvió, que el actor presentó su escrito de demanda el día veintiuno de enero de dos mil veintiuno, esto es cuando el proceso de selección de candidatas y candidatos a

Gobernador de Nayarit, se encontraba transcurriendo, puesto que el resultado se publicaría a más tardar el día catorce de febrero de este año, por lo que debió entenderse que cuando se presentó la controversia se encuentra en desarrollo la etapa de valoración y calificación de perfiles.

Además, se agregó en la resolución que el actor no acompañó documental alguna o constancia de alguna especie con la que se acreditara que al día veintiuno de enero de dos mil veintiuno, fecha en la que se presentó el escrito de demanda, se haya aprobado la designación de Miguel Ángel Navarro Quintero, como candidato o precandidato para la gubernatura del estado de Nayarit, por lo que las manifestaciones vertidas por el actor se tornan genéricas, vagas e imprecisas, por dichas razones es que se resolvió declarar la inexistencia de los actos y en consecuencia sobreseer su petición, conforme a los razonamientos antes señalados y aplicando el criterio de la jurisprudencia consultable con el registro digital **170178**, que señala:

SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO, SE ACTUALIZA LA CAUSA PREVISA EN EL ARTICULO 74, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE LA MATERIA, CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE NIEGA LA CERTEZA DE LOS ACTOS RECLAMADOS Y EL QUEJOSO NO DEMUESTRA FEHACIENTEMENTE QUE ELLA LOS LLEVÓ A CABO.

Conforme a la fracción IV del artículo 74 de la Ley de Amparo, procede el sobreseimiento. En el juicio de garantías si no se acredita la existencia de los actos reclamados. Así, cuando la autoridad señalada como responsable niega la certeza de estos, corresponde al quejoso demostrar fehacientemente que ella los llevó a cabo. Lo anterior tiene explicación si se atiende a los efectos de la protección de la Justicia Federal a que se refiere el artículo 80 de la mencionada ley. Por tanto, no basta que exista evidencia de alguna afectación al particular, en tanto no se demuestre quién fue la autoridad que la causó, dado que puede ocurrir que tales actos deriven de diversas autoridades.

EXPEDIENTE: TEE-JDCN-16/2021

Además, la autoridad responsable se fundó para resolver en la forma en que lo hizo, en el contenido del artículo 23, inciso d) del Reglamento de la Comisión Nacional y Justicia, que señala:

Artículo 23. En cualquier recurso de queja procederá el sobreseimiento cuando:

...

d) De las constancias de autos se desprenda que no existe el acto.

Por último se explicó al actor, que los actos motivo de su impugnación por regla general se analizaron atendiendo a la fecha en que se presentó la queja, pues de otra manera la resolución tendría que ocuparse de actos posteriores y distintos a los que se dieron origen a la promoción del medio de impugnación promovido, es por ello en la resolución se le dejaron a salvo sus derechos político-electorales para que pueda controvertir en su momento el dictamen que resulte ante la autoridad partidista en el que se designe a la candidata o candidato a la gubernatura del estado, ello si a su derecho conviniere.

Motivo por el cual al encontrar este Tribunal que la resolución que por esta vía se controvierte, se encuentra fundada y motivada al precisarse en la misma que los agravios vertidos por el inconforme relacionados con la convocatoria al proceso de selección del candidato/a, a la gubernatura de Nayarit, son extemporáneos toda vez que dicha convocatoria fue publicada el veintiséis de noviembre de dos mil veinte y que la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, tenía hasta el día catorce de febrero de dos mil veintiuno para publicar el resultado del proceso de selección de candidato o candidata a Gobernador para el Estado de Nayarit, y el medio de impugnación de dicha selección se interpuso el día veintiuno de enero de dos mil veintiuno, esto es antes de que concluyera dicho plazo, por lo que se confirma la resolución impugnada, dejándose a salvo los

derechos del actor para que los haga valer ante el órgano partidista que corresponda.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en lo que respecta a la falta de respuesta de la solicitud del actor ante la Comisión Nacional de Elecciones, para participar en la selección de candidato a Gobernador de Nayarit, toda vez que dicha comisión fue omisa en ello, puesto que en estrados electrónicos de la misma, con fecha dieciséis de febrero del año, únicamente se publicó a Miguel Ángel Navarro Quintero, como candidato a Gobernador, sin previo haber dado a conocer al inconforme el resultado del método establecido en la convocatoria para tal efecto, en consecuencia.

SEGUNDO. Se **reencauza** el expediente a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA para los efectos previstos en el punto que antecede y **en un término de cinco días** emita una resolución mediante la cual se resuelva, de ser el caso, la pretensión del actor.

TERCERO. **Remítanse** los autos del asunto a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, para que realice el trámite correspondiente.

CUARTO. Se declaran **INFUNDADOS** los agravios expresados por Arturo Saldaña Meléndez, en lo que respecta a la resolución dictada el día doce de febrero de dos mil veintiuno, por la Comisión Nacional de Honor y Justicia del Partido Político Movimiento de



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

000553

EXPEDIENTE: TEE-JDCN-16/2021

Regeneración Nacional (MORENA) dentro del expediente número CNHJ-NAY-128/2021, en consecuencia.

QUINTO. Se confirma la resolución dictada por la Comisión Nacional de Honor y Justicia del Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) dentro del expediente número CNHJ-NAY-128/2021.

NOTIFÍQUESE, en términos de la normatividad aplicable y en su oportunidad sin acuerdo previo, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Irina Graciela Cervantes Bravo

Magistrada Presidenta

José Luis Brahms Gómez

Magistrado

Rubén Flores Portillo

Magistrado

Gabriel Gradilla Ortega

Magistrado

Héctor Alberto Tejeda

Rodríguez

Magistrado en funciones

Isael López Félix

Secretario General de Acuerdos



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

